

Competencias del claustro en materia de horarios

¿Tiene competencias el claustro de profesores para aprobar acuerdos determinantes en la elaboración de horarios?

J.C.S. Madrid

Hay que señalar que el artículo 24 del Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y centros de Educación Primaria, alude entre las competencias del claustro a “m) aprobar los criterios para la elaboración de los horarios de los profesores”. En todo caso, la norma habla de criterios, pero no otorga facultad decisoria al claustro de profesores para la elaboración de tales horarios. Ello nos obliga a acudir a la norma reglamentaria de desarrollo del mencionado real decreto, constituida por la Orden de 24 de junio de 1994 sobre Instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los centros de Educación Infantil y de Primaria, declaradas vigentes por la Orden de 29 de febrero de 1996. El artículo 75 de la citada Orden determina con claridad que “respetando los criterios descritos, el Director, a propuesta del Jefe de Estudios, asignará los grupos de alumnos y tutorías teniendo en cuenta los acuerdos alcanzados por los Maestros en la primera reunión del Claustro del curso”.

La norma no alude a un acuerdo propio del Claustro como órgano colegiado sujeto a las reglas de procedimiento de la Ley 30/1992, sino de acuerdos puntuales entre los maestros que lo integran. Esta interpretación de la norma es corroborada por lo dispuesto en el artículo 76, donde se señala expresamente que “si no se produce el acuerdo citado en el punto anterior, el Director asignará los grupos por el siguiente Orden...”

Carmen Perona
Abogada de CC.OO.